

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de enero de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 381.373 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Lina María Espinosa Henao apoderada judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (Pertenencia)
Radicado	05001 31 03 022 2024 00026 00
Demandante	Gloria Luz Salgado Salgado
Demandados	Aracelly Castaño Salgado
Auto interlocutorio Nro.	090
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de *Litis* debidamente actualizado, esto, con no más de un mes de expedición respecto de la fecha de presentación de la demanda, en los términos del inciso segundo, numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.

2. Aportará la ficha predial del bien inmueble a usucapir o la factura predial actualizada a fin de auscultar el avalúo catastral de este, para los efectos dispuestos en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Aclarará los hechos de la demanda, pues, en el primero aludió que la posesión inició en el año 1987, mientras que en el cuarto dispuso que comenzó el 15 de enero de 1989.
4. De la mano del anterior requisito, señalará de manera cierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entró en posesión la señora Gloria Luz Salgado Salgado, ya que, de los supuestos fácticos se entiende que, en las fechas descritas en la anterior exigencia, la ocupación del inmueble radicó en cabeza de la señora Ligia Salgado.
5. Bajo la misma línea, y en el entendido que la señora Aracelly Castaño Salgado permitió que la señora Ligia Salgado y su familia ocuparan el bien inmueble objeto de demanda, adicionará los hechos en el sentido de describir en qué momento se intervirtió el título de tenedora a poseedora.
6. Ampliará el hecho quinto en el sentido de explicar con detalle las reformas y mejoras que se han efectuado al apartamento; aportará la prueba a lugar.
7. Procederá con la corrección del hecho tercero, pues de su redacción se colige que la apoderada actúa, también, en causa propia.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928cf3987631baefd337686d12d88423f2869e731c2f98a60c9209e2b377056c**

Documento generado en 29/01/2024 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>